Reunión de Expertos

El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional

Resumen de las Conclusiones

Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Prato, Italia, 27-28 Mayo 2010

Esta fue la primera de una serie de Reuniones de Expertos convocadas por el ACNUR en el contexto del 50 Aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, con el propósito de elaborar directrices en virtud del mandato del ACNUR sobre la apatridia en (i) la definición de "apátrida" en el artículo 1 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; (ii) concepto de apatridia *de facto*; (iii) determinación de si una persona es apátrida; (iv) el estatuto en la legislación nacional que se le concede a personas apátridas y; (v) la prevención de apatridia entre personas nacidas en territorio nacional o nacionales en el extranjero.

La discusión se basó en la información de dos documentos de antecedentes. El primero fue la "Definición del término 'apátrida' en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954: artículo 1 (1) – La cláusula de inclusión" que fue elaborada por la consultora del ACNUR, la Sra. Ruma Mandal. El segundo documento se titulaba "ACNUR y la apatridia *de facto*" que fue escrito por Hugh Massey del ACNUR. El profesor Guy Goodwin-Gill de la Universidad de Oxford también proporcionó una contribución escrita y las conclusiones fueron presentadas en forma resumida durante la reunión. Los veinticuatro participantes venían de 16 países e incluían expertos de gobiernos, ONG, academias, la judicatura, abogados y organizaciones internacionales.

La reunión permitió una discusión amplia que se enfocó en los apátridas como se definen en el artículo 1 (1) de la Convención de 1954 (algunas veces nombrados apátridas *de jure*), antes de recurrir al concepto de apatridia *de facto*. La reunión revisó principios del derecho internacional consuetudinario, principios generales del derecho internacional y normas de tratados, legislación nacional, práctica administrativa y sentencias de los tribunales nacionales. También tomó en cuenta decisiones de los tribunales internacionales y órganos de vigilancia de los tratados así como trabajos académicos.

El siguiente resumen de conclusiones no representa necesariamente los puntos de vista individuales de cada participante o del ACNUR, pero refleja ampliamente los entendimientos que surgieron de la discusión.

La reunión fue patrocinada por la Comisión Europea

I. Los apátridas como se definen en la Convención de 1954 y en el derecho internacional

A) Consideraciones generales

1. En la interpretación de la definición de apatridia del artículo 1 (1) de la Convención de 1954, es esencial tener en cuenta el objetivo y el propósito del tratado: garantizar a los apátridas el disfrute más amplio posible de sus derechos humanos y regular su condición.

2. La Comisión de Derecho Internacional ha observado que la definición de apátrida contenida en el artículo 1 (1) ahora es parte del derecho internacional consuetudinario.

3. El asunto en virtud del artículo 1 (1) no depende de si el individuo tiene una nacionalidad efectiva, sino de si tiene una nacionalidad del todo. Aunque algunas veces puede haber una línea muy fina entre ser reconocido como nacional pero no ser tratado como tal y no ser reconocido como nacional del todo, sin embargo, los dos problemas son conceptualmente distintos: el primer problema está relacionado a los derechos inherentes a la nacionalidad, mientras que el segundo problema está relacionado con el derecho a la nacionalidad en sí.

4. La definición del artículo 1 (1) aplica si la persona concernida ha cruzado o no una frontera internacional. Es decir que aplica a los individuos que están tanto dentro como fuera del país de residencia habitual o de origen.

5. Los refugiados (en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o las definiciones ampliadas en instrumentos regionales pertinentes y en virtud del mandato de protección internacional del ACNUR) pueden también, y frecuentemente lo hacen, estar contemplados dentro del artículo 1 (1). Si un apátrida es simultáneamente un refugiado, debe ser protegido de acuerdo con las normas más altas que en la mayoría de las circunstancias será el derecho internacional de los refugiados, en particular debido a la protección de la devolución establecida en el Artículo 33 de la Convención de 1951.

6. Mientras la definición de “apátrida” debe ser interpretada y aplicada de manera integral, prestar la debida atención a su significado común puede ser de gran ayuda para examinar sus elementos constitutivos.

7. Cuando se aplique la definición a menudo será prudente revisar primero la cuestión de “Estado”, como un análisis más de la relación del individuo con la entidad bajo consideración cuando es discutible si la entidad no califica como un “Estado”. En situaciones donde un Estado no existe bajo el derecho internacional, las personas serán, *ipso facto* consideradas apátridas a menos que tengan otra nacionalidad.

B) Significado de “no sea considerada como nacional suyo… conforme a su legislación”

8. Al término “nacional” se le debe dar su significado común de representar un vínculo legal (nacionalidad) entre un individuo y un Estado en particular.

9. Para los fines de la Convención de 1954 “nacional” debe ser entendido en función de si el Estado en cuestión, considera a los titulares de una condición en particular como personas sobre las que tiene jurisdicción sobre la base de un vínculo de nacionalidad. Varios participantes opinaron que en la práctica es muy difícil diferenciar entre la posesión de una nacionalidad y sus efectos, incluyendo, como mínimo, el derecho de entrar y residir en el Estado de la nacionalidad y de

regresar allí del extranjero, así como el derecho del Estado de ejercer protección diplomática. De otra manera, de acuerdo con este punto de vista, la nacionalidad está vacía de cualquier contenido.

10. El artículo 1 (1) no requiere un "vínculo genuino y efectivo" con el Estado de la nacionalidad para que una persona sea considerada como "nacional". El concepto de "vínculo genuino y efectivo" ha sido aplicado principalmente para determinar si un Estado puede ejercer protección diplomática a favor de un individuo con doble o múltiple nacionalidad, o donde la nacionalidad es impugnada. Es, por lo tanto, posible ser "nacional" aunque el Estado de nacionalidad es uno en el que el individuo ni nació ni reside habitualmente. El criterio relevante es si el Estado en cuestión considera a la persona como su nacional.

11. Un Estado puede tener dos o más categorías de "nacional", no todas necesariamente disfrutando de los mismos derechos. Para efectos de la definición del artículo 1 (1), estas personas seguirán siendo consideradas como nacionales del Estado y por lo tanto no como apátridas.

12. Si un individuo es en realidad un nacional de un Estado conforme a su legislación, requiere una evaluación del punto de vista de ese Estado. Esto no significa que se le debe preguntar al Estado en todos los casos sus opiniones sobre si un individuo es su nacional en el contexto de los procedimientos de la determinación de la apatridia.

13. En su lugar, al evaluar la opinión de un Estado es necesario identificar cuáles de las autoridades son competentes para establecer o confirmar la nacionalidad para efectos del artículo 1 (1). Esto debe ser evaluado sobre la base de la legislación nacional, así como la práctica en dicho Estado. En este contexto, una interpretación amplia de la "ley" se justifica, incluyendo por ejemplo normas y prácticas consuetudinarias.

14. Si, después de haber examinado la legislación sobre la nacionalidad y la práctica de los Estados con los que un individuo goza de un vínculo pertinente (en particular por nacimiento en el territorio, descendencia, matrimonio o residencia habitual), y/o después de haber comprobado como es adecuado con esos Estados, no se establece que el individuo en cuestión tenga la nacionalidad de ninguno de esos Estados, entonces se le debe considerar como que cumple con la definición de apátrida del artículo 1 (1) de la Convención de Apatridia de 1954.[1]

15. "Conforme a su legislación" no se debe confundir con "de pleno derecho", término que se refiere a la adquisición automática (*ex lege*) de nacionalidad.[2] Por lo tanto, al interpretar el término "conforme a su legislación" en el artículo 1 (1), se deben considerar métodos tanto no automáticos como automáticos de la adquisición y de privación de la nacionalidad.

16. La definición del artículo 1 (1) emplea el tiempo presente ("que sea…") y así la evaluación de si una persona es considerada como nacional suyo en el momento en que el caso es examinado y no si podrá ser capaz de adquirir la nacionalidad en el futuro.

17. En el caso de modalidades de adquisición no automáticos, la persona no debe ser

[1] Los expósitos son una excepción. Salvo prueba en contrario, se debe suponer que los expósitos tienen la nacionalidad del Estado en cuyo territorio fueron encontrados como fue establecido en el artículo 2 de la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia.
[2] Ver, por ejemplo, los artículos 1, 4 y 12 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

tratada como “nacional” si el mecanismo de adquisición no ha sido completado.

18. El significado común del artículo 1 (1) requiere que el “apátrida” sea una persona no considerada nacional por un Estado, independientemente de los antecedentes de esta situación. Así, cuando la privación de nacionalidad pueda ser contraria a las normas del derecho internacional, esta ilegalidad no es relevante al determinar si la persona es nacional para efectos del artículo 1 (1), en su lugar, es la posición bajo el marco del derecho interno el que es relevante. El enfoque alternativo podría conducir a resultados contrarios al significado común de los términos del artículo 1 (1) interpretados a la luz del objetivo y propósito de la Convención. Sin embargo, esto no perjudica ninguna obligación que los Estados puedan tener para no reconocer estas situaciones como legales donde la ilegalidad se relaciona con una violación de normas *jus cogens.*[3]

19. No hay ningún requisito para que un individuo agote los recursos internos en relación con la negativa para conceder la nacionalidad o la privación de su nacionalidad antes de pueda ser considerado como que está contemplado en el artículo 1 (1).

20. La definición del artículo 1 (1) se refiere a la situación fáctica, no a la manera en que la persona se hizo apátrida. La renuncia voluntaria a la nacionalidad no le impide a un individuo de reunir los requisitos del artículo 1 (1) ya que no hay base para la interpretación en tal condición implícita a la definición de “apátrida”. No obstante, los participantes señalaron que los enfoques divergentes han sido adoptados por los Estados. También fue observado que la manera en que un individuo se convirtió apátrida puede ser relevante en su trato tras el reconocimiento y para determinar la solución más apropiada.

21. Las consecuencias de la constatación de la apatridia de una persona que podría adquirir la nacionalidad mediante una mera formalidad, son diferentes de las de una persona que no pueda hacerlo, y se debe establecer una distinción en el trato que estas personas reciben luego de su reconocimiento. Por un lado, hay procedimientos simples, accesibles y puramente formales donde las autoridades no tienen ninguna discrecionalidad para negarse a tomar una acción determinada, como el registro consular de un niño nacido en el extranjero. Por el otro lado, existen procedimientos en los que la administración ejerce la discrecionalidad con respecto a la adquisición de la nacionalidad o donde la documentación y otros requisitos que no puede reunir razonablemente la persona en cuestión.

C) Significado de “por ningún Estado”

22. Dado que el artículo 1 (1) es una definición negativa, “por ningún Estado” puede ser interpretado como si se requiriera la posibilidad de que la nacionalidad sea descartada por cada Estado en el mundo, antes de que se pueda cumplir con el artículo 1 (1). Sin embargo, la adopción de un estándar adecuado de la prueba limitaría a los Estados que requieren tomar en cuenta a aquellos en los que la persona goza de un vínculo relevante (en particular por nacimiento en el territorio, descendencia, matrimonio o residencia habitual).

23. El significado de “Estado” debe estar basado en el criterio generalmente

[3] Una norma *jus cogens* (o una norma perentoria de derecho internacional general) es una norma de derecho internacional consuetudinario que no puede dejarse de lado por tratado o aquiescencia, pero sólo por la formación de una norma consuetudinaria posterior del efecto contrario. Ejemplos de estas normas son la prohibición del uso de la fuerza por los Estados y la prohibición de discriminación racial.

considerado necesario para que un Estado exista dentro del derecho internacional. Como tal, los factores relevantes son los que se encuentran en la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados (población permanente, territorio definido, gobierno y capacidad de establecer relaciones con otros Estados), junto con otras consideraciones que surgieron posteriormente (efectividad de la entidad en cuestión, derecho de autodeterminación y el consentimiento del Estado que anteriormente ejercía control sobre el territorio en cuestión).

24. Si una entidad ha sido reconocida o no como un Estado por otros Estados, es un indicativo (más que un determinativo) de si ha alcanzado la condición de estado.

25. Cuando la aparente condición de estado de una entidad parece haber surgido mediante el uso de la fuerza, su trato bajo el artículo 1 (1) se plantearán cuestiones relativas a las obligaciones de terceros Estados en lo que respecta a violaciones de normas *jus cogens*.

26. De acuerdo con el estado actual del derecho internacional, mientras que un gobierno central efectivo es fundamental para que un nuevo Estado emerja, un Estado existente que ya no tiene dicho gobierno por una guerra civil u otra inestabilidad puede aún ser considerado como un "Estado" para los efectos del artículo 1 (1).

27. La situación del llamado "hundimiento de los Estados insulares" plantea cuestiones bajo el artículo 1 (1), como la desaparición permanente del territorio físico habitable, lo más seguro, precedida por la pérdida de la población y el gobierno, puede significar que el "Estado" no existirá más para efectos de esta disposición. Sin embargo, la situación no tiene precedentes y puede necesitar un desarrollo progresivo del derecho internacional para hacerle frente a la conservación de la identidad de las comunidades afectadas.

II. Apátridas *de facto*

Los participantes en términos generales acordaron que algunas categorías de personas hasta ahora consideradas apátridas *de facto* son realmente apátridas *de jure,* por lo tanto hay que tener un cuidado especial antes de concluir que la persona es apátrida *de facto* en lugar de apátrida *de jure*. Esto es particularmente importante ya que existe un régimen de tratados internacionales para la protección de apátridas como está definido en el artículo 1 (1) de la Convención de 1954 y para la prevención y la reducción de la apatridia (sobre todo en las Convenciones de Apatridia de 1954 y 1961). Sin embargo, no hay un régimen similar para los apátridas *de facto*. Varios participantes se refirieron a las brechas en el régimen de protección internacional que afecta a apátridas *de facto* particularmente. Por el otro lado, algunos participantes expresaron su opinión de que el concepto de apátrida *de facto* es problemático. Se hizo referencia en particular a algunas interpretaciones extremadamente amplias del término.

A) Definición de "apatridia *de facto*"

1. La apatridia *de facto* tradicionalmente se ha vinculado a la noción de nacionalidad[4] efectiva. Algunos participantes opinaron que la nacionalidad de una persona puede no ser efectiva dentro o fuera del país de su nacionalidad. Por consiguiente, una persona

[4] El Acta Final de la Convención de 1961 vincula los dos cuando recomienda que "los apátridas de hecho sean tratadas en la medida de lo posible como apátridas de derecho para que puedan adquirir una nacionalidad efectiva".

podría ser apátrida *de facto* incluso dentro del país de su nacionalidad. Sin embargo, hubo un amplio apoyo por parte de otros participantes al abordaje establecido en el documento de discusión preparado para la reunión que define a un apátrida *de facto,* con base en una de las funciones principales de la nacionalidad en el derecho internacional, la disposición de protección por un Estado a sus nacionales en el extranjero.

2. La definición es la siguiente: los apátridas *de facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad.

3. Fue acordado que hay muchos apátridas *de facto* que no son refugiados, contrario a la presunción que se tenía ampliamente en el pasado. Mientras que los refugiados que poseen formalmente una nacionalidad son apátridas *de facto*, los participantes indicaron que no era útil referirse a ellos como tal ya que podría generar confusión.

4. También fue acordado que una persona que es apátrida en el sentido del artículo 1 (1) de la Convención de 1954 no puede ser simultáneamente un apátrida *de facto*.

B) Razones válidas para no estar dispuesto a acogerse a la protección

5. Los actuales instrumentos universales y regionales de protección para los refugiados, reflejan el consenso actual de los Estados en lo que constituye "razones válidas" para rechazar la protección del país de nacionalidad de una persona.[5] Personas que rechazan la protección del país de su nacionalidad cuando está disponible y que no estén contemplados en uno o más de los instrumentos anteriormente mencionados no son apátridas *de facto*.

6. Las personas que si están contempladas en el ámbito de aplicación de dichos instrumentos anteriormente mencionados, se les debe conceder la protección prevista por esos instrumentos, en lugar de cualquier otra forma de protección menor que un Estado en particular pueda decidir conceder a los apátridas *de facto* en general.

C) La imposibilidad para acogerse a la protección

7. Ser *incapaz* de acogerse a la protección implica circunstancias que están más allá de la voluntad o el control de la persona en cuestión. Esta imposibilidad puede ser causada ya sea porque el país de nacionalidad niega su protección o porque el país de nacionalidad no pueda brindar protección debido a que, por ejemplo, está en un estado de guerra y/o no tiene relaciones diplomáticas o consulares con el país de acogida.

8. Algunas personas que no pueden acogerse a la protección del país de su nacionalidad pueden calificar para la protección bajo la Convención para los Refugiados de 1951/el

[5] Ver, en particular, la Convención de 1951/el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, y la Directiva 2004/83/EC del Consejo de la Unión Europea por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y el contenido de la protección concedida.

Protocolo[6] de 1967 o uno de los tres instrumentos[7] regionales de refugiados o de los instrumentos de protección subsidiaria. Sin embargo, también puede haber situaciones donde la negación de protección no constituye persecución.[8]

9. La imposibilidad para acogerse a la protección puede ser total o parcial. La imposibilidad total para acogerse a la protección siempre va a resultar en apatridia *de facto*. Las personas que no pueden regresar al país de su nacionalidad también siempre serán apátridas *de facto*, incluso si de otra manera pueden en parte o del todo acogerse a la protección del país de su nacionalidad, mientras estén en el país de acogida (es decir, protección y asistencia diplomática). Por otro lado, las personas que pueden regresar al país de su nacionalidad no son apátridas *de facto*, aunque de otro modo no puedan acogerse de cualquier forma de protección de su país de nacionalidad en el país de acogida.

D) Migrantes indocumentados

10. Migrantes irregulares que no tienen documento de identidad podrían o no ser incapaces o no querer acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Como norma, debería haber una solicitud para, y como rechazo a, la protección antes de que pueda establecerse que una persona es apátrida *de facto*. Por ejemplo, el país A puede establecer que un individuo es un nacional del país B, y puede buscar devolver al individuo al país B. Si el individuo es o no es un apátrida *de facto* depende de si el país B está dispuesto en cooperar en el proceso de identificación de la nacionalidad del individuo y/o permita su regreso. Por lo tanto, una no cooperación prolongada incluso donde el país de nacionalidad no responde a los comunicados del país de acogida, también puede considerarse como una denegación de la protección en este contexto.

E) El trato de los apátridas *de facto*

11. Mientras que los apátridas *de facto* están cubiertos por el derecho internacional de los derechos humanos, no hay un régimen de tratado específico que aborde las necesidades de protección internacional de aquellos que no están contemplados en los instrumentos de protección de refugiados universales y regionales. Ciertas recomendaciones en lo que se refiere al trato de los apátridas *de facto* fueron realizadas en los Actas Finales de las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961[9] y en la Recomendación CM/Rec(2009)13 sobre la Nacionalidad de Niños adoptados por

[6] Por ejemplo, como está estipulado en el párrafo 98 del *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* del ACNUR la falta de protección puede algunas veces contribuir al temor de persecución: "Esa denegación de la protección [por el país de su nacionalidad] puede confirmar o reforzar los temores que abriga el solicitante de ser perseguido y puede en realidad ser un elemento de persecución".

[7] Ver nota 6, arriba

[8] Como se establece en el párrafo 107 del *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* del ACNUR con respecto a los solicitantes de la condición de refugiado que tienen doble nacionalidad: "Habrá casos en que el solicitante tenga la nacionalidad de un país respecto del cual no alega ningún temer, pero en los que esa nacionalidad puede tenerse por ineficaz al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales … Por lo general, para poder dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, será preciso que haya habido una petición de protección que haya sido denegada. Si no se ha denegado explícitamente la protección, la falta de respuesta podrá considerarse, después de un plazo prudencial, como una denegación.".

[9] El Acta Final de la Convención de 1961 "Recomienda que los apátridas de hecho sean tratados en la medida de lo posible como apátridas de derecho a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva". Se observa que la Recomendación en el Acta Final de la Convención de 1954 no aplica a todos los apátridas *de facto*, sólo a aquellas personas que son apátridas *de facto* porque se considera que tienen razones válidas para renunciar a la protección del Estado del que son nacionales.

el Comité de Ministros del Consejo de Europa.[10]

F) Apátridas de facto y el mandato del ACNUR

12. La medida en que los apátridas *de facto* que no están contemplados en su mandato sobre los refugiados califican para la protección y la asistencia de la Oficina, está en gran parte determinada por el mandato del ACNUR para prevenir la apatridia. Se señaló que las situaciones sin resolver de apatridia *de facto,* en particular de más de dos generaciones, puede llevar a apatridia la *de jure*.

[10] La Recomendación dice lo siguiente: Con el fin de reducir la apatridia de los niños, facilitar su acceso a una nacionalidad y asegurar su derecho a una nacionalidad, los estados miembros deben: […] 7. Tratar a los niños que son apátridas *de facto,* en la medida de lo posible, como apátridas legales (*de jure*) con respecto a la adquisición de la nacionalidad.

ANEXO 1

Reunión de Expertos sobre el Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional

Universidad de Monash, Centro de Prato
27 y 28 de mayo, 2010

Agenda*

Jueves 27 de mayo de 2010

09:00 – 09:30	Registro
09:30 – 10:00	Palabras de apertura *ACNUR explicará brevemente porqué está enfocándose en el desarrollo de la orientación de la definición de apátridas que figura en el artículo 1 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en el concepto de apátridas* de facto. *A C N U R establecerá porqué un entendimiento común del significado de apatridia en el derecho internacional es fundamental para el mandato de la Oficina para la prevención y la reducción de la apatridia y para proteger a los apátridas.*
10:00 – 11:00	Artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 • **Nacional**
11:00 – 11:30	*Receso*
11:30 – 12:15	Artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 • **Nacional** (cont.)
12:15 – 13:00	Artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 • **Estado**
13:00 – 14:15	*Almuerzo*
14:15 – 16:30	Artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 • **"No sea considerada… conforme a su legislación"**
16:30 – 17:00	*Receso*
17:00 – 18:00	Artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 • **"No sea considerada… conforme a su legislación"** (cont.)

* El tiempo es indicativo y está sujeto a modificaciones basadas en el progreso de las discusiones.

Reunión de expertos sobre el Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional

Viernes 28 de mayo de 2010

09:00 – 11:00 Apatridia *de facto*

- **¿Cuál es la base para establecer la apatridia *de facto*?**
 - Las personas que no disfrutan los derechos inherentes a su nacionalidad
 - Las personas que carecen de protección aunque se encuentren dentro de su Estado

11:00 – 11:30 *Receso*

11:30 – 13:00 Apatridia *de facto*

- **Las personas que no pueden establecer su nacionalidad o de nacionalidad indeterminada**

13:00 – 14:15 *Almuerzo*

14:15 – 16:00 Apatridia *de facto*

- **Las personas que no pueden establecer su nacionalidad o de nacionalidad indeterminada**

16:00 – 16:30 *Receso*

16:30 – 17:00 Observaciones finales y clausura de la reunión

ANEXO 2

Lista de participantes*

Kohki Abe, Universidad de Kanagawa, Yokohama, Japón
David Baluarte, American University, Washington DC, Estados Unidos
Amal de Chickera, Equal Rights Trust, Reino Unido
Ryszard Cholewinski, Organización Internacional para las Migraciones
Alice Edwards, Universidad de Oxford, Reino Unido
Lois Figg, Consejo de Inmigración y Refugiados de Canadá
Laurie Fransman, Abogada, Reino Unido
Stefanie Grant, Abogada, Reino Unido
Gerard-René de Groot, Universidad de Maastrich, Países Bajos
Gábor Gyulai, Comité Húngaro Helsinki, Hungría
Sebastian Köhn, Open Society Justice Initiative, Reino Unido
Ivanka Kostic, Praxis, Serbia
Reinhard Marx, Abogado, Frankfurt/Main, Alemania
Jane McAdam, Universidad de Nueva Gales del Sur, Sydney, Australia
Benoît Meslin, Oficina Francesa de Protección a los Refugiados y Apátridas, Francia
Tamás Molnár, Ministro de Justicia, Hungría
Jueza Susana Salvador, Registro civil, Madrid, España
Oscar Solera, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Stefan Talmon, Universidad de Oxford, Reino Unido
Por ACNUR, Ruma Mandal, Mark Manly**,** Hugh Massey**,** Volker Türk y Laura van Waas

*Afiliación institucional dada para efectos de identificación solamente.

Traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.